



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG59/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA “QUE SIGA LA DEMOCRACIA”, RELATIVAS AL PROCESO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL 2025-2026

GLOSARIO

APN	Agrupación Política Nacional
CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, en el periodo 2025-2026
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIRPP	Sistema de Registro de Partidos Políticos Nacionales



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

ANTECEDENTES

- I. **Aprobación del Instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024 por el que se expidió el Instructivo, mismo que fue publicado en el DOF el dos de enero de dos mil veinticinco.
- II. **Impugnación del Acuerdo INE/CG2441/2024.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona ciudadana presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo por el que se emite el Instructivo, mismo que fue radicado con el expediente SUP-JDC-1547/2024. Asimismo, la persona moral Construyendo Sociedades de Paz, A.C., en la misma fecha, presentó una demanda de juicio ciudadano, en contra del Acuerdo en cita, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-420/2025.
- III. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-1547/2024.** El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1547/2024, determinó desechar la demanda por falta de interés jurídico.
- IV. **Notificación de intención.** El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la APN "Que Siga la Democracia" presentó un escrito dirigido a este Consejo General, por medio del cual notificó el propósito de constituirse como PPN.
- V. **Sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-420/2025.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, la Sala Superior resolvió, mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-420/2025¹, invalidar parcialmente el Instructivo;

¹ "...2. **Reembolso del costo de la certificación.** (73) En el caso, resulta **fundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad **excedió su facultad reglamentaria y, en consecuencia, vulneró el principio de reserva de ley.**(...) (75) Precisado lo anterior, se considera que asiste razón a la asociación política actora, ya que el Consejo General del INE, al pretender, a través de una disposición reglamentaria que "En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea...", **contraviene lo establecido por el legislador en el artículo 14, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone expresamente que el costo de las certificaciones requeridas será con cargo al INE.**(...) (86) En consecuencia, procede invalidar el artículo 34 del Instructivo, para el efecto de que no resulte aplicable para organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025- 2026 (...)"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

anulando sólo lo preceptuado en el numeral 34 del mismo², para el efecto de que no resultara aplicable para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un PPN en el período 2025-2026.

- VI. **Alcance a la notificación de intención.** Mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP el seis de febrero de dos mil veinticinco, la persona representante legal de la APN "Que Siga la Democracia" presentó un alcance a la notificación de intención realizada, sobre su acreditación para fungir dicho cargo.
- VII. **Procedencia de la notificación de intención.** Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0703/2025, de veinte de febrero de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha, se determinó la procedencia de la notificación de intención presentada por la APN "Que Siga la Democracia" para constituirse como PPN.
- VIII. **Guía de uso y capacitación del SIRPP.** El tres de marzo de dos mil veinticinco, la APN "Que Siga la Democracia", mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, solicitó la clave de acceso al SIRPP, así como la guía de uso.
- IX. **Respuesta a la solicitud de clave de acceso y guía de uso del SIRPP.** El siete de marzo de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1041/2025, notificado en la misma fecha, se dio respuesta a la solicitud de la APN "Que Siga la Democracia" sobre la clave de acceso al SIRPP, y se especificó que ésta y la guía de uso de dicho sistema se entregaría en la fecha que le resultara conveniente a la organización.
- X. **Agenda de asambleas.** En la misma fecha que en el antecedente inmediato, mediante el escrito recibido en la oficialía de partes de la DEPPP,

² Que establecía: "...En caso de que las personas de la organización no se presenten en el lugar programado para la celebración de la asamblea, en la fecha y hora señaladas, deberá realizar el reembolso al Instituto del costo de la certificación de la asamblea. Lo anterior, salvo que exista caso fortuito o causa de fuerza mayor debidamente acreditada y validada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que haya impedido la presencia de la organización. Para tales efectos, la Vocalía designada enviará a la DEPPP y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, un informe especificando los gastos erogados, siendo responsabilidad de ésta última llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el cobro a la organización de los gastos efectuados. El monto correspondiente deberá ser cubierto por la organización, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de pago. La organización no podrá llevar a cabo una asamblea en la entidad o distrito, según sea el caso, respecto de la cual aún no haya realizado el pago de los gastos generados..."



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

la APN "Que Siga la Democracia" presentó su agenda parcial de asambleas distritales, mismas que iniciaron a celebrarse el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.

- XI. Solicitud de capacitación sobre certificación de asambleas, SIRPP y Portal Web.** El diez de marzo del mismo año, mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, la APN "Que Siga la Democracia" solicitó la capacitación sobre certificación de asambleas, SIRPP y Portal Web. Por lo que, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1133/2025, de trece de marzo del mismo año, y notificado en la misma fecha, se dio contestación a la petición.
- XII. Designación para oír y recibir documentación.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante el escrito presentado en la oficialía de partes de la DEPPP, la APN "Que Siga la Democracia" designó a diversas personas para oír y recibir personalmente documentación que deba entregarse a ésta. Es por ello que, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1255/2025, notificado en la misma fecha, se comunicó a la APN "Que Siga la Democracia" que se tenían por acreditadas a las personas referidas para efectos exclusivos de oír y recibir notificaciones, así como presentar y recibir documentación ante el Instituto.
- XIII. Notificación del Acuerdo INE/ACPPP/01/2025.** De conformidad con lo ordenado en el punto Tercero del Acuerdo INE/ACPPP/01/2025, mediante el correo electrónico de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a la APN "Que Siga la Democracia", el Acuerdo de la CPPP, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C."
- XIV. Notificación del Acuerdo INE/CG356/2025.** De conformidad con el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG356/2025, mediante el correo electrónico de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se notificó a la APN "Que Siga la Democracia", el Acuerdo INE/CG356/2025 de este Consejo General, aprobado el dieciséis de abril de la misma anualidad, por medio del cual se da respuesta a la consulta presentada por la organización "Fuerza 2027, A.C.", sobre la similitud de emblemas y denominaciones de las organizaciones en proceso de constitución como PPN.
- XV. Notificación del Acuerdo INE/CG640/2025.** En atención a lo establecido en el punto Cuarto del Acuerdo INE/CG640/2025, mediante correo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

electrónico de uno de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la APN "Que Siga la Democracia", el Acuerdo INE/CG640/2025 de este Consejo General, aprobado el veintiséis de junio de la misma anualidad, por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior emitida en el expediente SUP-JDC-2122/2025, se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía "Guía Nacional Indígena Originaria (GNIO)", en el contexto del registro de PPN 2025-2026.

- XVI. Notificación del Acuerdo INE/CG995/2025.** De conformidad con lo establecido en el punto Tercero del Acuerdo INE/CG995/2025, el ocho de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la APN "Que Siga la Democracia", el Acuerdo INE/CG995/2025 de este Consejo General, aprobado el siete de agosto del mismo año, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la organización de la ciudadanía "México Tiene Vida, A.C." en el contexto del registro de PPN 2025-2026.
- XVII. Notificación del Acuerdo INE/CG1314/2025.** En atención al punto Tercero del Acuerdo INE/CG1314/2025, mediante el correo electrónico de siete de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó a la APN "Que Siga la Democracia", el Acuerdo INE/CG1314/2025 de este Consejo General, aprobado el cuatro de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se da respuesta a las consultas presentadas por la representación legal de "Personas Sumando en 2025, A.C.", relativas al proceso de registro como PPN 2025-2026.
- XVIII. Notificación del Acuerdo INE/CG1530/2025.** De conformidad con lo establecido en el punto Tercero del Acuerdo INE/CG1530/2025, el ocho de enero de dos mil veintiséis, se notificó a la APN "Que Siga la Democracia", el Acuerdo INE/CG1530/2025 de este Consejo General, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a la consulta presentada por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Construyendo Sociedades de Paz, A.C." relativa al proceso de registro como PPN 2025-2026, sobre afiliaciones duplicadas que hayan sido recabadas en asambleas de una organización que haya modificado la modalidad de celebración de éstas.
- XIX. Notificación del Acuerdo INE/CG01/2026.** En atención al punto Tercero del Acuerdo INE/CG01/2026, mediante correo electrónico de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, se notificó a la APN "Que Siga la Democracia", el Acuerdo INE/CG01/2026 de este Consejo General, aprobado el veintidós



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de enero del mismo año, en sesión extraordinaria, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la representación legal de la organización de la ciudadanía "Personas Sumando en 2025, A.C.", relativas al proceso de registro como PPN 2025-2026, sobre la Asamblea Nacional Constitutiva.

- XX. Consultas presentadas por la APN "Que Siga la Democracia".** Mediante el Oficio/039/QSD/2026, presentado los días nueve y diez de febrero de dos mil veintiséis en la oficialía de partes de este Instituto, la APN "Que Siga la Democracia" remitió consultas sobre la representación que prevalece, respecto a la integración de las fórmulas de las personas delegadas propietarias y suplentes electas para la configuración del quórum en la Asamblea Nacional Constitutiva.
- XXI. Sesión de la CPPP.** El dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria urgente, de carácter público de la CPPP, de manera virtual, en la cual se sometió a discusión y votación el proyecto de Acuerdo, por el que se da respuesta a las consultas presentadas por la representación legal de la APN "Que Siga la Democracia", referidas en el antecedente inmediato de este Instrumento.

CONSIDERACIONES

Marco normativo general del Instituto Nacional Electoral

- 1. A) Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la CPEUM; 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los PPN, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

B) Estructura del Instituto. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, así como el artículo 4, numeral 1, del Reglamento Interior de este Instituto, establecen que este ente autónomo contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con las personas servidoras públicas del organismo.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Además, en términos del artículo 33, de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También, podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que este Consejo General determine su instalación.

El artículo 42, numeral 2, de la LGIPE, establece que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, entre ellas la de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General.

C) Fines del Instituto. El artículo 30, numeral 1, incisos a) y b), de la LGIPE establece, entre otros, como fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

D) Atribuciones del Instituto en materia de registro de PPN. De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a), de la LGPP, corresponde al Instituto la atribución relativa al registro de los PPN.

Así, también, el artículo 12, numeral 1, inciso b) de la LGPP establece que:

“... Artículo 12.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) **La celebración de asambleas**, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; **y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;**

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) **La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:**

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, **que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;**

III. **Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;**

IV. **Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y**

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior...".

Énfasis añadido.

Según lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGIPE, el Instituto tendrá entre sus atribuciones para los procesos electorales federales, la relativa al registro de los PPN.

E) Naturaleza jurídica del Consejo General. El artículo 34, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que el Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Aunado a lo anterior, el artículo 35, de la LGIPE señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

F) Atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo previsto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y jj), de la LGIPE, el Consejo General tiene la facultad de vigilar que los PPN y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con los Lineamientos que se emitan en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento del registro a los PPN, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la LGPP, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

G) Atribuciones de la CPPP. Conforme a lo preceptuado en el artículo 7, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Comisiones del Consejo General, entre éstas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de: *"...Las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, del Reglamento, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables..."*.

En este tenor, en el punto segundo del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se aprobó el Instructivo, en relación con el numeral 195 del mismo, señala que la interpretación de los casos específicos vinculados con la implementación del Instructivo corresponde al Consejo General o a la CPPP, según corresponda y que será facultad de esta última desahogar las consultas que con motivo de dicho Instructivo se presenten ante el Instituto, señalando, además, que las contestaciones a las consultas serán publicadas en la página electrónica del INE. Por lo tanto, tal y como quedó establecido en los antecedentes de este Instrumento, el Consejo General atenderá las consultas relacionadas con la interpretación del proceso contenido en el Instructivo e incluso de casos no previstos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Consultas presentadas por la APN “Que Siga la Democracia”

2. Mediante el oficio/039/QSD/2026, presentado los días nueve y diez de febrero de dos mil veintiséis, la APN “Que Siga la Democracia” remitió las siguientes consultas:

*“...
El Instructivo establece claramente que en cada asamblea distrital se elegirán delegados propietarios y suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, y que dichos delegados suplentes podrán representar a los delegados propietarios. Sin embargo, existe incertidumbre sobre si cada delegado suplente debe necesariamente sustituir al delegado propietario específico con la que fue registrado en el acta de asamblea, o si cualquier delegado suplente electo en una asamblea puede sustituir a cualquier delegado propietario ausente que haya sido electo en esa misma asamblea.”*

Esta incertidumbre se ve agravada por circunstancias prácticas que generan preocupación en nuestra organización. En primer lugar, al momento de formular la presente consulta, aún no se ha concluido la entrega del total de las actas correspondientes a las doscientas dos asambleas distritales celebradas por nuestra organización. Esta situación nos impide verificar con certeza la totalidad de la información asentada en las actas respecto del registro de delegados propietarios y suplentes.

En segundo lugar, al realizar el análisis de las actas que han sido entregadas a nuestra organización, hemos identificado que existen discrepancias entre la información con la que contábamos previamente y la información que fue asentada en las actas por el Instituto. Estas discrepancias en el orden y correlación del registro de los delegados propietarios y suplentes nos generan incertidumbre sobre cuál delegado suplente corresponde a cuál delegado propietario en cada asamblea.”

La combinación de la falta de entrega de la totalidad de las actas y la existencia de discrepancias no solo entre la información entregada por la organización a las vocalías a través de sus representantes en las asambleas y las actas certificadas correspondientes, sino también entre dichas actas y la información que arroja el listado de delegados que obra en el Sistema de Registro de Partidos Políticos (SIRPP), genera una situación de falta de certeza jurídica respecto de la correcta identificación y vinculación de los delegados propietarios y suplentes electos en cada asamblea.

Si la interpretación del Instructivo establece que únicamente puede asistir a la asamblea nacional constitutiva el delegado suplente específico vinculado de manera correlativa a cada delegado propietario ausente conforme al orden asentado en el acta, la falta de entrega de todas las actas y las discrepancias identificadas nos colocarían en una situación de imposibilidad material



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

para cumplir con el requisito de quórum, lo que podría impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de nuestra organización y de las personas afiliadas.

A lo anterior debe añadirse que, además de las inasistencias, **algunos delegados originalmente electos pueden verse imposibilitados para participar en la asamblea nacional constitutiva por causas ajenas a la organización, tales como la invalidación de su afiliación, la detección de irregularidades en su registro o cualquier otra circunstancia sobrevenida determinada por la autoridad electoral, lo que refuerza la necesidad de contar con un criterio de sustitución flexible y funcional.**

La respuesta a esta interrogante impacta directamente en la configuración del quórum. El Instructivo establece que para que exista quórum válido en la asamblea nacional constitutiva se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los delegados propietarios que fueron electos en las asambleas distritales.

En contraste, si interpretamos que cualquier delegado suplente electo en una asamblea puede sustituir a cualquier delegado propietario ausente que haya sido electo en esa misma asamblea, entonces los dos delegados suplentes que asistan se computarían como delegados propietarios para efectos de quórum, permitiendo así cumplir con el requisito de asistencia independientemente del orden en que fueron asentadas en el acta.

En este contexto, la interpretación conforme a la finalidad del Instructivo y a la lógica del proceso de constitución de partidos políticos conduce a entender que los delegados suplentes electos en una asamblea no se encuentran vinculados de manera rígida e individual a un delegado propietario específico, sino que integran un mismo universo de delegados electos con la función común de garantizar la representación efectiva de la asamblea respectiva en la Asamblea Nacional Constitutiva. Bajo esta interpretación, cualquier delegado suplente electo en una asamblea puede sustituir a cualquier delegado propietario ausente electo en esa misma asamblea, siempre que se respete el número total de delegados propietarios electos para efectos del cómputo del quórum.

Esta interpretación se refuerza a partir del análisis literal y sistemático del Instructivo, del cual se advierte que en ninguna de sus disposiciones se establece expresamente que deba existir una vinculación específica y excluyente entre cada delegado propietario y cada delegado suplente electos en una misma asamblea. La expresión "sus respectivas suplentes" contenida en el Instructivo podría interpretarse tanto como una referencia a que cada delegado propietario tiene un delegado suplente asignado de manera correlativa, como simplemente al hecho de que los delegados propietarios electos en cada asamblea cuentan con delegados suplentes disponibles para sustituirlas en caso de ausencia.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

El Instructivo contempla dos categorías de delegados electos en cada asamblea (delegados propietarios y suplentes) sin establecer un vínculo directo y excluyente entre delegados específicos electos en la misma asamblea. El requisito de quórum hace referencia a la presencia de la mitad más uno de los delegados propietarios que fueron electos en las asambleas distritales, sin distinguir si estas deben ser necesariamente los originalmente electos como delegados propietarios o si pueden ser delegados suplentes fungiendo como tales por ausencia de los propietarios.

Establecer una vinculación rígida que obligue a que cada delegado suplente únicamente pueda sustituir a un delegado propietario específico conforme al orden en que fueron asentados en el acta, sin que esto esté previsto expresamente en el Instructivo, dificultaría innecesariamente el cumplimiento del quórum, especialmente considerando las complejidades logísticas inherentes a la coordinación de asambleas nacionales con participación de delegados de todos los distritos del país, la falta de entrega de la totalidad de las actas de asamblea, y las discrepancias identificadas en las actas que han sido entregadas.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente que se aclare que cualquier delegado suplente electo en una asamblea puede sustituir a cualquier delegado propietario ausente que haya sido electo en esa misma asamblea, sin que exista una vinculación específica y excluyente que obligue a que únicamente pueda asistir el delegado suplente asentado de manera correlativa con cada delegado propietario en el acta. Dicha interpretación, al ser la que resulta más congruente con la finalidad del proceso de constitución de partidos políticos nacionales y con el principio de maximización de derechos, garantiza de manera más amplia los derechos político-electorales de las personas afiliadas, en su vertiente de asociación y participación política, al permitir una integración efectiva, funcional y democrática de la asamblea nacional constitutiva.

La presente consulta resulta relevante no solo para nuestra organización, sino para el conjunto de organizaciones ciudadanas que participan en el actual proceso de constitución de partidos políticos nacionales, ya que establece un precedente claro y uniforme que garantiza seguridad jurídica para las organizaciones en proceso de constitución respecto de los mecanismos de integración de sus delegados, asegura uniformidad de criterios en la aplicación del Instructivo, genera eficiencia procesal al evitar interpretaciones divergentes sobre el cómputo de quórum, y protege el derecho de asociación política reconocido constitucionalmente al facilitar la integración funcional de las asambleas nacionales constitutivas.

Cabe señalar que la presente consulta reviste carácter urgente dadas las limitaciones temporales inherentes al proceso de constitución de partidos políticos. Conforme al calendario establecido en el Instructivo, nuestra organización debe celebrar su asamblea nacional constitutiva a más tardar el 25 de febrero de 2026. Esta proximidad en el plazo, aunada a la falta de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

entrega de la totalidad de las actas certificadas y a las discrepancias identificadas, hace indispensable contar con certeza jurídica inmediata sobre el mecanismo de sustitución de delegados propietarios por suplentes, a fin de poder organizar adecuadamente la asamblea nacional constitutiva y garantizar el cumplimiento de los requisitos de quórum establecidos en el Instructivo.

c) Consulta. Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente a esta autoridad que **realice una interpretación que maximice los derechos de asociación y participación política, para la atención de la presente consulta respecto de lo siguiente:**

1. **¿Debe interpretarse que cada delegado suplente electo en una asamblea únicamente puede sustituir al delegado propietario con el que fue asentada de manera correlativa en el acta correspondiente, o cualquier delegado suplente electo en una asamblea puede sustituir a cualquier delegado propietario ausente que haya sido electo en esa misma asamblea?**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Se tenga por presentada la consulta.

SEGUNDO. Se someta a consideración y análisis de las Consejeras y los Consejeros Electorales del INE la presente consulta a fin de que se establezca un criterio de interpretación respecto de lo señalado...”.

Énfasis añadido.

De las disposiciones legales y normativas aplicables a la consulta presentada

3. En relación con el proceso constitutivo de PPN, deben considerarse diversas disposiciones legales y normativas que resultan aplicables, mismas que se exponen en las consideraciones siguientes.
4. En el artículo 12, de la LGPP, se establece lo siguiente:

“...

Artículo 12.

1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:

a) **La celebración de asambleas**, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; que suscribieron



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

*el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; **y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea nacional constitutiva;***

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

b) La celebración de una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior...”.

Énfasis añadido.

5. De lo anterior, se advierte que, en un primero momento, de la Etapa de constitución o formativa³, las organizaciones interesadas en constituirse como PPN deben celebrar al menos en veinte entidades o en doscientos distritos electorales, dependiendo de la modalidad elegida, las asambleas que serán certificadas por la persona funcionaria del Instituto Nacional Electoral que haya sido designada para dicho fin; en dichas asambleas se constatará que el número de personas ciudadanas asistentes sea al menos de tres mil o de trescientas, de acuerdo al tipo de asamblea; que las personas asistieron de manera libre, que en dicho evento se aprobaron los Documentos Básicos y que se eligieron a las personas delegadas propietarias y suplentes que asistirán a la Asamblea Nacional Constitutiva de la organización en proceso de registro como PPN, información que es asentada en un acta. Además, que

³ El quince de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-79/2019, en la cual, se hace alusión a diversas “Etapas” en el proceso constitutivo de PPN, las cuales, de manera general se encuentran referidas en la Consideración 5 del Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se emitió el Instructivo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

con los datos de las personas ciudadanas asistentes se conformaron las listas de personas afiliadas; y que en dichas asambleas no hubo intervención de entes prohibidos por la Ley, como son organizaciones gremiales u otras con un objeto social diverso a la constitución de un PPN.

6. En relación con la certificación de las asambleas y el acta que al respecto se emite, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 51, numeral 1, inciso e), de la LGIPE, son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, entre otras, ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, **o por conducto de las personas Vocales Secretarías de las Juntas Ejecutivas locales y distritales**, u otras personas servidoras públicas del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. Y que la Secretaría Ejecutiva podrá delegar la atribución en personas servidoras públicas a su cargo.

Aunado a ello, la certificación de las asambleas es parte de las formalidades previstas en la LGPP y en el Instructivo, ya que tiene como propósito constituir en documento público la prueba de los hechos con la finalidad de verificar que en los procesos de constitución de PPN se respetaron los principios fundamentales que exige la Constitución y los demás ordenamientos legales aplicables. Asimismo, debe considerarse que derivado de la reforma electoral del año 2003, la certificación del quórum requerido en las asambleas que celebran las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como PPN, por Ley se restringió como atribución única del órgano electoral, lo que concretó la especialización de la función electoral; con lo que se puede advertir la relevancia del acta que al efecto se emite, respecto a cada una de las asambleas que se llevan a cabo y los datos asentados en ellas; de las cuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 50 *in fine* del Instructivo, una copia del acta es entregada a cada organización.

7. Asimismo, de lo establecido en el artículo 12 de la LGPP, se advierte que, en un segundo momento de la misma etapa ya referida, se debe llevar a cabo la Asamblea Nacional Constitutiva, la cual se debe realizar ante la presencia de la persona funcionaria del Instituto Nacional Electoral que haya sido designada para ello, misma que **certificará que asistieron las personas delegadas propietarias o suplentes, elegidas previamente en las asambleas** a que hace referencia el artículo 10, numeral 2, inciso b), de la LGPP; **que dichas personas delegadas se encuentran debidamente acreditadas para asistir al evento en cuestión, de acuerdo con las actas correspondientes a las propias asambleas celebradas, que en la realización de dicha Asamblea**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Nacional Constitutiva las personas delegadas propietarias o suplentes comprobaron su identidad y residencia con su credencial para votar vigente u otro documento idóneo; que durante el desarrollo de la asamblea en comento se aprobaron los Documentos Básicos de la organización en proceso de constitución como PPN; y que se presentaron las listas de las personas afiliadas con que cuenta dicha organización en el resto del país.

8. En relación con lo anterior, en los numerales 20, 28, 42, 47, 48, 49, 50, 174, 176, 180, 181, 182, y 184 del Instructivo, se advierte lo siguiente:

“ ...

20. Una vez que la DEPPP haya notificado a la organización que su notificación de intención resultó procedente, por lo menos 10 días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea estatal o distrital, según sea el caso, y a más tardar el 15 de enero de 2026, la organización, a través de su representación legal acreditada, comunicará por escrito a la DEPPP, de manera total o parcial, la agenda de celebración de las asambleas, la cual deberá presentarse de acuerdo con el formato identificado como Anexo Cuatro del Acuerdo por el que fue aprobado el presente Instructivo, misma que deberá incluir, invariablemente, los datos siguientes:

- a) Tipo de asamblea (estatal o distrital);*
 - b) Fecha y hora del evento;*
 - c) Orden del día, mismo que deberá contener exclusivamente:*
 - c.1) Verificación del quorum,*
 - c.2) Aprobación de los documentos básicos,*
 - c. 3) Elección de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva; y,***
 - c.4) Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del PPN;*
 - d) Estado o distrito en donde se llevará a cabo;*
 - e) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, alcaldía o municipio, código postal y entidad); y,*
 - f) Nombre de las personas que habrán de fungir en los cargos de presidencia y secretaría en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa; esto es, números telefónicos y domicilios. Los domicilios que se señalen para la localización de las personas mencionadas deberán estar comprendidos dentro de la entidad o distrito, según sea el caso, en que se celebre la asamblea. Dichas personas también deberán atender la visita de verificación que se realice en materia de fiscalización.*
- Sólo podrán programarse asambleas por alguna de las dos modalidades (estatales o distritales) sin que sea válido que puedan programarse de manera mixta.*

... ”



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

28. La DEPPP notificará a través del SIRPP a la Vocalía de este Instituto designada de la Junta que corresponda, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la asamblea, **así como el nombre de las personas de la organización que fungirán en el cargo de Presidencia y Secretaría de la misma. Lo anterior, para que dicha persona funcionaria asista a la asamblea y extienda, cuando proceda, las certificaciones a que se refiere el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III, de la LGPP.**

42. **La celebración de las asambleas distritales o estatales invariablemente deberá ser certificada por la persona titular de la Vocalía designada. Esta persona funcionaria, en apego a los principios rectores de las actividades del Instituto, y bajo su más estricta responsabilidad, deberá informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente antes, durante y después de la asamblea, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ser posible, se asentará en el acta el o los nombres de las personas involucradas en los incidentes reportados.**

47. **Las asambleas deberán realizarse conforme al siguiente orden del día:**
a) **Verificación del quórum,**
b) **Aprobación de los documentos básicos, mismos que debieron darse a conocer previamente a las personas afiliadas y deberán reunir los requisitos establecidos en el presente Instructivo,**
c) **Elección de las personas delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que asistirán a la asamblea nacional constitutiva, y**
d) **Cualquier otro asunto que tenga un vínculo directo con la constitución del PPN.**

48. **Para ser electa como persona delegada a la asamblea nacional constitutiva, se requerirá:**

- a) **Estar presente en la asamblea estatal o distrital de que se trate,**
- b) **Pertenecer al distrito o entidad en la que se lleve a cabo la asamblea,**
- c) **Estar inscrita en el Padrón Electoral, y**
- d) **Encontrarse afiliada al PPN en formación.**

49. **La Vocalía designada hará constar en el acta de certificación de la asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:**

- a) **El número de personas que concurrieron a la asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación.**
- b) **Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que las personas asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al PPN en formación.**
- c) **Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

La Vocalía designada deberá levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos fueron hechos del conocimiento de las personas asistentes a la asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.

d) Los nombres completos de las personas electas como delegadas propietarias y, en su caso, suplentes que deberán asistir a la asamblea nacional constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electas.

e) Los elementos que le permitieron constatar si en la realización de la asamblea existió o no intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el PPN de que se trate.

f) Incluirá como anexos o apéndices de las actas los siguientes documentos:

f.1) La lista de asistencia de las personas participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con las manifestaciones y será elaborada por el Instituto. Dicha lista deberá contener de cada persona afiliada el nombre completo y su estatus registral, además de estar sellada, foliada y rubricada por la Vocalía designada. Si bien la LGPP establece que las listas deberán contener domicilio completo, clave de elector y folio de la credencial, por tratarse de datos personales, se excluirán de las mismas; no obstante, dichos datos obrarán en los archivos físicos o electrónicos de este Instituto;

f.2) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por la Vocalía designada.

50. El acta de certificación de cada asamblea distrital o estatal, según sea el caso, contendrá el nombre completo, cargo, firma autógrafa y sello de la Vocalía designada. El original con sus respectivos anexos será remitido por la Vocalía designada a la DEPPP para integrar el expediente de la organización; no obstante, a la representación legal de la misma se le entregará un tanto del acta de certificación.

...

176. La organización deberá informar por escrito dirigido a la persona titular de la DEPPP, la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea nacional constitutiva, con un mínimo de 10 días hábiles previos a su realización, a efecto de que dicha Dirección Ejecutiva designe a la persona funcionaria del Instituto encargada de llevar a cabo la certificación de la celebración de la misma, en términos de lo previsto por el inciso b), numeral 1, del artículo 12 de la LGPP.

180. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por el inciso a) del artículo 12, de la LGPP, toda vez que las Vocalías designadas certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la DEPPP para integrar el expediente de registro del partido político en formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de las personas delegadas durante la celebración de la asamblea nacional constitutiva



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las asambleas estatales o distritales.

181. Para la verificación del quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva que celebren las organizaciones, deberán acreditar, invariablemente, las condiciones siguientes:

a) La presencia de, al menos, el 50% más una de la totalidad de las personas electas como delegadas propietarias en las asambleas estatales o distritales celebradas por la organización.

b) La representación de, al menos, el 50% más una de la totalidad de las entidades o distritos en donde la organización celebró asambleas.

c) Para que una entidad o distrito se considere representado, se requiere contar con la presencia de, al menos, el 50% más una de las personas electas como delegadas propietarias en cada asamblea. Cuando se trate de un número inferior a 10 e impar, la fracción se considerará a la baja, y al alta cuando el número de personas delegadas sea superior a 10 e impar, tomando como referencia la tabla siguiente:

Delegadas o Delegados propietarios electos en Asamblea Distrital o Estatal	Número de Delegadas o Delegados que deberán asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva para considerar representada una entidad o distrito
1	1
2	2
3	2
4	3
5	3
6	4
7	4
8	5
9	5
10	6
11	7
12	7
13	8
14	8
15	9
30	16
40	21
45	24
55	29
60	31
100	51
150	76
200	101



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Delegadas o Delegados propietarios electos en Asamblea Distrital o Estatal	Número de Delegadas o Delegados que deberán asistir a la Asamblea Nacional Constitutiva para considerar representada una entidad o distrito
220	111

d) Para determinar el número total de personas delegadas que deben acudir a la Asamblea Nacional Constitutiva, se considerará únicamente el número de personas propietarias electas; no obstante, éstas podrán ser representadas en la Asamblea Nacional Constitutiva por sus respectivas suplentes.

e) Las personas electas como delegadas que no hayan cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el numeral 48 del Instructivo, no podrán participar en la Asamblea Nacional Constitutiva.

f) No obstante, si el requisito que dejó de cumplir fue el relativo al inciso d) del mismo numeral, esto es, estar como persona afiliada al partido político en formación, éste podrá subsanarse siempre que se afilie mediante la Aplicación móvil al menos 5 días hábiles antes de la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, con la finalidad de que la autoridad electoral esté en aptitud de verificar la autenticidad de la afiliación, así como que pertenece a la entidad o distrito de la asamblea en que fue electa.

182. Si, derivado de los cruces que se realicen con las listas de personas afiliadas de otras organizaciones que se encuentren en proceso de constitución como PPN, una asamblea ya no es considerada válida, las personas delegadas que fueron electas en dicha asamblea no se contabilizarán para el quorum requerido para la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva.

...

184. La organización deberá presentar por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro dentro del período comprendido del 2 al 27 de febrero de 2026, en días y horas hábiles, acompañada de la documentación siguiente:

a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea nacional constitutiva, en medio impreso y en medio magnético (en archivo de Word).

b) Manifestación firmada por la representación legal de la organización, en la que señale que las listas de personas afiliadas con las que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del numeral 1, del artículo 12 de la LGPP han sido remitidas a este Instituto a través de la aplicación informática o cargadas al SIRPP.

c) Las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros recabados mediante el régimen de excepción, las cuales se entregarán en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

d) Toda vez que el expediente de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales, según corresponda, y la de su asamblea nacional constitutiva, debidamente certificadas por la Vocalía designada ya obrarán en ese momento en los archivos de la DEPPP, se tendrá por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 15, numeral 1, inciso c) de la LGPP.

En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido...”.

Énfasis añadido.

De la respuesta a las consultas de la APN “Que Siga la Democracia”

9. En ese sentido, para dar respuesta a las consultas planteadas por la APN “Que Siga la Democracia”, se debe considerar que la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva que deben llevar a cabo las organizaciones en proceso de registro como PPN, se celebra dentro de la Etapa de constitución o formativa y que las formalidades con que debe contar ésta, en relación con las personas delegadas electas previamente, se encuentran plenamente identificadas en el Instructivo. Sin embargo, a fin de que exista claridad y certeza al respecto, en las consideraciones siguientes se da respuesta puntual sobre ello.
10. En relación con lo anterior, debe considerarse, además, que mediante el Acuerdo INE/CG1314/2025, aprobado el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco por este Consejo General, se dio respuesta a la consulta de la representación legal de la organización de la ciudadanía “Personas Sumando en 2025, A.C.” sobre algunos de los estatus de las personas delegadas y situaciones especiales, que podrían ocurrir previo a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva; por lo que los argumentos referidos en dicho Acuerdo deberán considerarse también para responder los cuestionamientos ahora enviados; específicamente, sobre si las personas delegadas no acuden a la referida asamblea, tras haber sido electas en las asambleas, y por causas ajenas a las mismas, sin que en la consulta de mérito éstas causas hayan sido especificadas por la APN “Que Siga la Democracia”.
11. Al respecto, mediante el Acuerdo referido en la Consideración inmediata, **mismo que se encuentra firme**, únicamente se contemplaron los supuestos de fallecimiento, desaparición o renuncia de las personas delegadas electas, previo a la realización de la Asamblea Nacional Constitutiva; por lo anterior, **únicamente**, cuando se acrediten esos supuestos, es cuando se podría dejar



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

de considerar a la fórmula de personas delegadas electas para el universo sobre el cual se constituye el quórum en la referida asamblea. A saber:

“... 25. A manera de ejemplo, tomando en consideración el caso de la propia organización en cita, quien optó por la celebración de asambleas distritales, y que deberá contar, al menos, con 200 asambleas válidas aunado a que, en su mayoría, ha elegido a 4 personas delegadas propietarias y 4 personas suplentes, el universo total de personas delegadas a considerar para el quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva es de 800, al tratarse de 800 personas delegadas propietarias electas; por lo que, tomando en cuenta los criterios establecidos en el numeral 181 del Instructivo, en la Asamblea Nacional Constitutiva, la organización en cita debería:

- a) Contar con la asistencia de al menos el 50% más uno de la totalidad de las personas electas como delegadas; lo que correspondería a 401 personas delegadas.*
- b) Dichas personas delegadas deberán representar, al menos, a 101 distritos electorales.*
- c) Para que un distrito se considere representado, deberá contar con la presencia de, al menos, 3 personas delegadas electas.*
- d) En caso de que las personas delegadas propietarias electas tengan algún impedimento para acudir a la asamblea, pueden ser representadas por sus suplentes.***

Por lo tanto, la consecuencia jurídica respecto de las personas delegadas propietarias que, tras haber sido electas en las asambleas, fallecen, desaparecen o renuncian antes de la realización de la Asamblea Nacional Constitutiva, es que éstas podrán ser sustituidas por sus suplentes. En caso de las personas delegadas suplentes que se encuentren en ese supuesto, no tiene consecuencia alguna puesto que para efectos del universo conforme al cual se contabiliza el quórum de la asamblea no son contabilizadas.

No obstante, si se tratara de que tanto la persona delegada propietaria como la suplente se ubicara en alguno de los supuestos descritos, al ser un hecho que no se encuentra supeditado a las determinaciones de la propia organización, este Consejo General considera que, de acreditarse con la documentación idónea el caso en particular y a fin de garantizar el derecho de asociación de quienes integran la organización en proceso de constitución como PPN así conforme al principio pro persona, las personas



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

integrantes de la fórmula que se ubiquen en tal supuesto, no serán consideradas para el universo conforme al cual se contabiliza el quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva. Esto es, siguiendo el ejemplo anterior, si en una asamblea se eligieron 4 fórmulas de personas delegadas y una de ellas se ubica en el supuesto referido, únicamente se considerarán 3 fórmulas para efectos del quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva y 2 personas delegadas electas para que el distrito en cuestión se encuentre representado.

Ahora bien, la documentación idónea para acreditar los supuestos respectivos será:

- a) Fallecimiento. Copia simple del acta o certificado de defunción.*
- Renuncia. Documento original de renuncia y ratificación ante el personal del Instituto.*
- Desaparición. Acta ministerial en la que se acredite la denuncia presentada por desaparición de la persona.*

Cabe mencionar que no es posible establecer un procedimiento de sustitución de las personas delegadas propietarias o suplentes toda vez que las mismas fueron electas en una asamblea distrital o estatal por las personas afiliadas asistentes quienes manifestaron su voluntad de que esas personas fueran quienes les representaran en la Asamblea Nacional Constitutiva, por lo que no sería válido que se sustituyera a esas delegaciones sin su conocimiento ni consentimiento.

Es decir, las personas delegadas electas en las asambleas distritales o estatales celebradas son las encargadas de representar al resto de las personas afiliadas de la organización en proceso de constitución como PPN, en la propia Asamblea Nacional Constitutiva, misma que deberá contar con el 50% más 1 de las personas delegadas, a fin de convalidar la protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas.

En ese sentido, y para los efectos mencionados en la presente consideración, la organización en proceso de registro como PPN deberá informar a la DEPPP sobre las personas delegadas electas en las asambleas estatales o distritales que se encuentren en alguno de los supuestos previamente referidos, es decir, fallezcan, renuncien o desaparezcan y remitir la documentación comprobatoria correspondiente. Para ello, la organización tendrá como plazo la fecha en que informe sobre la programación de su Asamblea Nacional Constitutiva. Esto es,



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

en concordancia con lo establecido en el numeral 176 del Instructivo, con un mínimo de 10 días hábiles previos a la realización de la Asamblea Nacional Constitutiva, la organización deberá remitir la documentación referida para acreditar ante la autoridad electoral, los supuestos ya definidos.

Lo anterior, a fin de que la DEPPP se encuentre en aptitud de determinar el universo de personas delegadas electas válidas para verificar el quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva...”

12. Por lo anterior, específicamente en el Acuerdo INE/CG1314/2025, quedó establecido el criterio que deberán considerar las organizaciones en proceso de registro como PPN, respecto a los únicos supuestos en los que, por causas ajenas a la propia organización o APN, las personas delegadas propietarias electas no puedan acudir a la Asamblea Nacional Constitutiva. Es por ello que, en su caso, sólo podrían ser sustituidas por las personas suplentes electas que al efecto fueron designadas en las asambleas distritales o estatales, según corresponda, que se celebraron previamente.

Sin embargo, en ese caso concreto, se debe resaltar que en el Acuerdo citado, se hace referencia a que, si tanto la persona delegada propietaria electa, como la persona delegada suplente electa se ubican en uno de los supuestos establecidos, y una vez que sea acreditado con la documentación idónea, a fin de garantizar el derecho de asociación de las organizaciones o APN en proceso de constitución como PPN, y conforme al principio *pro persona*, las personas integrantes **de la fórmula** que se ubiquen en ese caso, no serán consideradas para el universo conforme al cual se contabilizaría el quórum de la Asamblea Nacional Constitutiva.

Con lo anterior, desde el Acuerdo referido queda reconocido que, la elección de las personas delegadas propietarias y suplentes desde las asambleas distritales o estatales, **es por fórmula**, respecto a la cual una persona específica y única es la que puede representar a otra, en el caso de que la primera no pueda ser postulada, renuncie o pueda ejercer el cargo para el que, en su caso, haya sido electa; y, por lo tanto, no puede ser representada por cualquier otra, tal y como pretende la APN “Que Siga la Democracia”.

13. Lo anterior, se fortalece con los propios argumentos esgrimidos en el Acuerdo INE/CG1314/2025, respecto a la imposibilidad para establecer o considerar un procedimiento de sustitución de las personas delegadas propietarias o



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

suplentes, toda vez que las mismas fueron electas en una asamblea distrital o estatal por las personas afiliadas asistentes quienes manifestaron su voluntad de que esas personas fueran quienes les representaran en la Asamblea Nacional Constitutiva, por lo que no sería válido que se sustituyera a esas delegaciones sin su conocimiento ni consentimiento.

Lo anterior, ya que las personas delegadas electas en las asambleas distritales o estatales celebradas son las encargadas de representar al resto de las personas afiliadas de la organización en proceso de constitución como PPN, en la propia Asamblea Nacional Constitutiva, por lo que ésta deberá contar con el 50% más 1 de las personas delegadas, a fin de convalidar la protección de los derechos fundamentales de las personas afiliadas.

Por lo tanto, únicamente en el caso en que ambas personas delegadas (propietaria y suplente) electas en las asambleas estatales o distritales, realizadas por las organizaciones en proceso de registro como PPN, se encuentren en alguno de los supuestos previamente referidos, es decir, fallezcan, renuncien o desaparezcan; la organización debía informar lo conducente en relación con lo establecido en el numeral 176 del Instructivo.

Es decir, con un mínimo de 10 días hábiles previos a la realización de la Asamblea Nacional Constitutiva, la organización debió remitir la documentación referida para acreditar ante la autoridad electoral los supuestos definidos en el Acuerdo de mérito, mismo que es de su conocimiento, toda vez que le fue notificado como se mencionó en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo.

14. En razón de los argumentos establecidos en las Consideraciones anteriores, la respuesta a la consulta presentada por la APN "Que Siga la Democracia" en concreto es la siguiente:

Del contenido de lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), de la LGPP, en relación con lo dispuesto en los numerales 20, inciso e), 47, inciso c), 49, inciso d), y 181, inciso d) del Instructivo, así como en el Acuerdo INE/CG1314/2025, debe interpretarse que cada persona delegada propietaria electa en una asamblea estatal o distrital, en caso de ausencia, únicamente puede ser representada por la persona delegada que haya sido electa como su suplente en la asamblea distrital correspondiente. Lo anterior, en atención a lo que fue aprobado por las personas ciudadanas afiliadas que asistieron a



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

las asambleas correspondientes en relación con el punto del orden del día en el que fueron sometidas a su consideración las personas propuestas como delegadas para representarles en la Asamblea Nacional Constitutiva.

No pasa desapercibido para este Consejo General que aún existen actas de certificación de las asambleas que se encuentran en proceso de elaboración y que aún no han sido entregadas a la APN "Que Siga la Democracia"; sin embargo, es importante precisar que la lista de personas delegadas propietarias y suplentes es sometida a la consideración de las personas afiliadas asistentes a la asambleas por quienes fueron designadas por la propia organización para fungir en la presidencia o secretaría de la asamblea, por lo que la información relativa a las personas delegadas propietarias y suplentes que fueron propuestas en cada asamblea fue entregada por la propia APN "Que Siga la Democracia" a la persona funcionaria de este Instituto; en ese sentido, evidentemente la integración de dicha lista es de su conocimiento pleno. No obstante, con dos días hábiles de anticipación a la celebración de la Asamblea Nacional Constitutiva, la DEPPP entregará, a la persona funcionaria designada para certificarla, la lista de personas delegadas propietarias y suplentes electas en las distintas asambleas celebradas por la APN "Que Siga la Democracia", misma que, a su vez, será entregada en el mismo plazo a este última.

15. Por lo anterior, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y normativas señaladas, las organizaciones en proceso de constitución como PPN deberán acatar y considerar lo estipulado en el presente Acuerdo.

Con base en los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General emite la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a las consultas presentadas por la representación legal de la Agrupación Política Nacional denominada "Que Siga la Democracia", relativas al proceso de registro como Partido Político Nacional 2025-2026, en los términos de las consideraciones 9 a 14 del presente Acuerdo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a la representación legal de la Agrupación Política Nacional denominada "Que Siga la Democracia", en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las organizaciones inmersas en el proceso de constitución como Partido Político Nacional en el correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página electrónica del Instituto, en el apartado correspondiente a la Constitución de Partidos Políticos Nacionales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO